

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2173/1964, de 9 de julio, por el que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de tela metálica galvanizada y alambre galvanizado para su transformación en jaulas de alambre para aves, con destino a la exportación, a «Talleres Urbi, S. A.»

La Entidad «Talleres Urbi, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tela metálica, chapa galvanizada y alambre galvanizado para su transformación en jaulas de alambre para aves con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Talleres Urbi, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Aguirre, Arrigorriaga (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de cuatrocientos cuarenta y dos mil kilos de tela metálica galvanizada, de cincuenta y seis pulgadas de ancho; doscientos noventa y ocho mil kilos de tela metálica galvanizada, de treinta y seis pulgadas de ancho; seiscientos mil kilos de chapa galvanizada, de tres mil cuarenta y ocho por mil por cero coma seiscientos veinticinco milímetros; trescientos cincuenta mil kilos de alambre galvanizado, de tres coma tres milímetros de espesor, para su transformación en jaulas de alambre para aves, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las materias primas importadas serán Bélgica, Francia e Italia. Los de exportación, Cuba.

Artículo tercero.—Tanto las importaciones como las exportaciones, se verificarán por la Aduana de Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propiedad de la firma concesionaria, sitos en barrio Aguirre, Arrigorriaga (Vizcaya).

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas serán de:

Un cero coma ocho por ciento para la tela metálica de cincuenta y seis pulgadas.

Un once coma uno por ciento para la tela metálica de treinta y seis pulgadas.

Un dos coma cinco por ciento para la chapa galvanizada.

Un doce coma ocho por ciento para el alambre galvanizado.

A efectos contables se establece que por cada:

Treinta y uno coma setecientos ochenta kilos importados de tela metálica de cincuenta y seis pulgadas.

Cuarenta y tres coma ciento sesenta kilos importados de chapa galvanizada.

Veintiuno coma cuatrocientos setenta y cinco kilos importados de tela metálica de treinta y seis pulgadas.

Veinticinco coma ciento sesenta kilos importados de alambre galvanizado, deberán exportarse noventa jaulas de alambre para aves.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de:

Ciento cuarenta y ocho mil kilos de tela metálica de cincuenta y seis pulgadas.

Cien mil kilos de tela metálica de treinta y seis pulgadas.

Doscientos mil kilos de chapa galvanizada.

Ciento dieciséis mil kilos de alambre galvanizado.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar

que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se autoriza la instalación de un depósito regulador de almejas a don Juan Padín Lijo

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Padín Lijo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un depósito regulador de almejas de 250 metros cuadrados en Punta Moreira de la ensenada de Melojo, ría de Arosa, Distrito Marítimo de El Grove, Provincia Marítima de Villagarcía, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarios.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación que figura en la memoria y planos del expediente y darán principio en el plazo de un mes a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que éstas comiencen.

Segunda. La concesión se entiende hecha en precario y por tiempo indefinido, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera. El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta. El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se autoriza la instalación de un vivero flotante de ostras a don Benito Santos Rey.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Benito Santos Rey, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de ostras en el Polígono Villagarcía P. 62, clasificado por Orden ministerial de Comercio de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), denominado «B. S. R.», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),